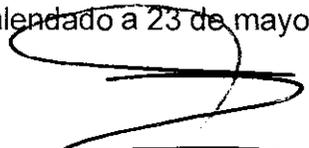


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA.- Pasto, 02 de junio de 2016.

Con el proceso de Nulidad Electoral radicado bajo la partida No. 520013333006-2016-00114-00, y para los efectos del artículo 276 del C.P.A.C.A., doy cuenta al señor Juez informando que, dentro del término de traslado legal, la parte accionante guardó silencio y/o no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto que antecede calendarado a 23 de mayo de 2016.

Provea.


CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Pasto, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No.: 520013333006-2016-00114-00
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO - OTRA

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA Y SE RESUELVE UNA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el traslado de rigor, sería del caso rechazar la demanda en los términos del inciso 3° del artículo 276 del C.P.A.C.A., en el entendido de que la parte actora debía aportar la constancia de publicación del acto administrativo acusado, junto con las copias pertinentes para surtir el traslado correspondiente.

Sin embargo, habida cuenta que, de conformidad con el literal a) del numeral 2° del artículo 164 íd., la nulidad de un acto administrativo electoral ha de solicitarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, se tiene que, si en el presente asunto el acto administrativo acusado se encuentra contenido en la Resolución No. 051 de 04 de abril de 2016, por medio de la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de SAN BERNARDO – NARIÑO designa a la abogada ANA MARÍA PASAJE MORILLO como PERSONERA MUNICIPAL para el periodo comprendido entre los años 2016-2020 (Fls. 110-111), y si entre la época de expedición de la decisión demandada (04 de abril de 2016) y la fecha de presentación de la demanda (16 de mayo de 2016 – Fl. 121), ciertamente, no han transcurrido más de treinta (30) días, NO deviene necesario valorar la constancia de publicación del acto administrativo acusado, pues la misma, en estricto rigor procesal y como se vio renglones atrás, se precisa únicamente para analizar el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, cuyo término, aun cuando la decisión demandada se haya publicado en la misma fecha de su expedición, no feneció en caso concreto.

Por lo tanto, y por ajustarse a los requisitos formales y sustanciales, se ha de admitir el libelo realizando los pronunciamientos de ley, entre ellos, lo relacionado a la vinculación y a la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Lo anterior, en atención a que la parte actora ha promovido su demanda contra una entidad pública, supuesto que se inscribe en el evento previsto en el numeral 1° del artículo 610 del C.G.P.,

razón por la cual, se habilita la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en tanto que, ciertamente, en asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, ella podrá actuar cuando sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, tal como se resolverá. De esa manera, a favor de la comentada Agencia y conforme lo dispone el artículo 3º del Decreto Ley 1365 de 2013, resulta procedente efectuar la notificación personal por medios electrónicos de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., sin que sea necesaria la remisión física por servicio postal autorizado de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A., procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la medida cautelar formulada por la parte actora (Fls. 16-17), previa descripción de los siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN, en su condición de parte actora y actuando como ciudadano en ejercicio, solicita, como medida cautelar de urgencia y con fundamento en el artículo 234 del C.P.A.C.A., la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto electoral demandado, esto es, de la Resolución No. 051 de 04 de abril de 2016, por medio de la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de SAN BERNARDO – NARIÑO designa a la abogada ANA MARÍA PASAJE MORILLO como PERSONERA MUNICIPAL para el periodo comprendido entre los años 2016-2020 (Fls. 110-111), acto electoral que, a juicio del actor, es ilegal y fue expedido “en cumplimiento” de la orden judicial o fallo de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto con Funciones de Conocimiento dentro del expediente No. 520014004001-2016-0001-01, autoridad judicial que, al parecer, no tuvo en cuenta las decisiones que dispusieron dejar sin efecto y sin valor las actuaciones desarrolladas a propósito del concurso de méritos orientado a la elección del Personero Municipal de SAN BERNARDO – NARIÑO.

Lo anterior, por cuanto que con ello se incurre en una abierta ilegalidad e inconstitucionalidad por violación de lo previsto en el artículo 313-8 de la C.N., en el artículo 2º del Decreto 2485 de 2014, en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, y en el artículo 30 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 146 y 148 de la C.N.

Al respecto, señala que la violación tanto a la ley como a la Constitución en la que incurre el acto administrativo demandado es flagrante y evidente, lo que amerita una intervención del aparato jurisdiccional con el propósito de evitar la configuración de una elección ilegal que termine afectando el normal funcionamiento de una institución tan importante como la Personería Municipal. Que con ello no se pretende desconocer la decisión del Juez de Tutela, pero que, con todo, su decisión no estuvo ajustada a derecho. Que, además, en el presente caso resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, dada la notoria ilegalidad e inconstitucionalidad del acto administrativo suplicado.

En defecto de lo anterior, pide que se decrete la medida cautelar que se considere pertinente.

CONTRADICCIÓN:

En tanto que, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A., cuando en esta clase de asuntos se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la misma se ha de resolver en el mismo auto admisorio, no hay lugar a correr traslado de la medida cautelar o a imprimirle el trámite de rigor, ni mucho menos a otorgarle la oportunidad a la parte accionada para que se pronuncie sobre el particular, independientemente de que se haya invocado la cautela en los términos del artículo 234 del C.P.A.C.A., motivo por el cual pierde objeto, incluso, pronunciarse respecto de si la medida cautelar puede ser o no catalogada de urgencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Bajo las pautas anteriores, y a fin de establecer si existe la necesidad de decretar la medida cautelar, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, se formula en los siguientes términos:

¿Procede el decreto de la medida cautelar orientada a suspender provisionalmente la Resolución No. 051 de 04 de abril de 2016, por medio de la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de SAN BERNARDO – NARIÑO designa a la abogada ANA MARÍA PASAJE MORILLO como PERSONERA MUNICIPAL para el periodo comprendido entre los años 2016-2020 (Fls. 110-111), por violación de lo previsto en el artículo 313-8 de la C.N., en el artículo 2° del Decreto 2485 de 2014, en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, y en el artículo 30 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 146 y 148 de la C.N.?

En cuanto al interrogante, el Despacho, anuncia desde ya, que la respuesta es positiva, tesis que se sostiene a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Ha de memorarse que, conforme al artículo 139 del C.P.A.C.A., el medio de control de Nulidad Electoral es un mecanismo de protección constitucional y legal mediante el cual toda persona puede pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, así como de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Por lo tanto, y a cuenta de las medidas cautelares incoadas a propósito del proceso especial el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. prevé que las mismas se han de pedir en la demanda y que se deben resolver en el auto admisorio, destacando que el artículo 238 de la C.N. otorga a esta jurisdicción la facultad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley; así mismo, el inciso 1° del artículo 229 ibídem, faculta al juez de conocimiento para decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En efecto, dicha prerrogativa se reitera en el artículo 230 *ibídem.*, en tanto y cuanto señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda** y que, para tal propósito, el Juez podrá ordenar, entre otras medidas cautelares, la siguiente:

“3.- Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

Al punto, en tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *id.* prevé que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Así, la suspensión provisional deviene como una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo acusado, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción de la decisión cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esa suerte, y a fin de resolver sobre la medida cautelar suplicada en la demanda, vale memorar que, justamente, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para la modernización, la organización y el funcionamiento de los municipios, reformó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, norma que, sobre el particular, reza:

“ARTÍCULO 35. *El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

Artículo 170. Elección. *Los Concejos Municipales o Distritales, según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (APARTE TACHADO INEXEQUIBLE - Sentencia C-105 de 2013).*

(Inciso 2°. INEXEQUIBLE - Sentencia C-105 de 2013).

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

(Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES - Sentencia C-105 de 2013).

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano...”

En efecto, mediante la sentencia C-105 de 2013 y como acabó de verse, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión “*que realizará la Procuraduría General de la Nación*” contenida el inciso 1°, así como de los incisos 2°, 4° y 5° del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, mientras que, por el contrario, declaró executable la expresión “*previo concurso de méritos*” de la citada norma. En consecuencia, se atribuyó a los Concejos Municipales la facultad de elegir a los Personeros Municipales, previo concurso de méritos que se adelante para tal efecto.

En seguida, el Decreto 2485 de 2014, expedido por el Departamento de la Función Pública, fijó los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales, disponiendo, entre otras cosas, lo que sigue:

“ARTÍCULO 1o. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS. *El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

ARTÍCULO 2o. ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS. *El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

a) **Convocatoria.** *La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los

requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;

b) **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;

c) **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que **no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.**

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

ARTÍCULO 3o. MECANISMOS DE PUBLICIDAD. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse **a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital** y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria **deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.**

ARTÍCULO 4o. LISTA DE ELEGIBLES. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará **en estricto orden de mérito** la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero **con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.**" (Énfasis añadido)

Y finalmente, en respuesta a una consulta elevada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, relacionada con la legitimación para convocar y adelantar el concurso público de méritos para el elegir el Personero Municipal, si lo es el Concejo saliente, o el Concejo entrante, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del día 03 de agosto de 2015, recaído dentro del expediente No. 11001-03-06-000-2015-

00125-00 (2261) y con la ponencia del Consejero WILLIAM ZAMBRANO CETINA, dijo lo que se expone a continuación:

*“Como ocurre con la generalidad de los concursos públicos de méritos, el procedimiento para la elección de personeros aquí descrito tiene (i) **un componente objetivo** (de mayor peso dentro del concurso) que incluye la convocatoria y el reclutamiento de la mayor cantidad de personas habilitadas para ejercer el cargo, la evaluación de su preparación académica y experiencia, y la realización de las pruebas de conocimiento y aptitudes; y (ii) **un componente subjetivo** (de menor peso relativo dentro del concurso) que envuelve mecanismos como la entrevista y permite un grado de valoración personal e intangible de los candidatos. Precisamente, en relación con estos componentes la Corte Constitucional señaló lo siguiente al referirse a los estándares mínimos que debe seguir el concurso público de méritos para la elección de personeros:*

*‘De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. **Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección.** Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial’. (Se resalta)*

Visto lo anterior, la Sala considera que los actuales concejos municipales podrían llevar a cabo las fases de convocatoria y de reclutamiento, así como las pruebas de conocimientos, competencias laborales y de valoración de estudios y de experiencia, que son objetivas y no se ven afectadas porque las realice la corporación saliente o la entrante; por su parte, los concejos municipales que inician periodo el 1 de enero del próximo año deberán tener reservados para ellos el componente subjetivo (entrevista) y la elección como tal, de manera que se respete la competencia que les asigna la ley.”

Así las cosas, de las normas y de los pronunciamientos judiciales antes transcritos se puede concluir que:

- La elección del Personero Municipal debe sujetarse a un concurso público y abierto de méritos.
- Para el componente objetivo del concurso, los Concejos Municipales salientes pueden servirse de la colaboración de instituciones o universidades públicas o privadas o de entidades especializadas en procesos de selección de personal.
- El concurso debe tener como mínimo las siguientes etapas: convocatoria, reclutamiento y pruebas.
- Las convocatorias deberán ser publicadas a través de los medios que garanticen su conocimiento y participación, con al menos 10 días calendario antes a la fecha prevista para las inscripciones.
- La entrevista y la elección del Personero Municipal hace parte del componente subjetivo del proceso de selección y, por lo tanto, los Concejos Municipales entrantes se reservan tales facultades.
- La lista de elegibles debe conformarse por cada Concejo Municipal de acuerdo a los resultados de las pruebas y de la entrevista y se designará a quien ocupe el primer puesto de la lista.

Bajo las anteriores pautas, cuando quiera que la parte actora formula una serie de cargos en contra del acto electoral acusado, y siendo que con ello afirma que se violaron las disposiciones examinadas, se ha de abordar el análisis de cada uno de los argumentos expuestos en la demanda en orden a sostener las razones por las cuales procede el decreto de la medida cautelar suplicada, así:

Extralimitación del Presidente del Concejo Municipal para suscribir el convenio marco de colaboración para la elección del Personero Municipal:

Al respecto, narra el actor que el Concejo Municipal de SAN BERNARDO, que se eligió el día 30 de octubre de 2011 y que terminó su periodo constitucional 2012-2015 el pasado 31 de diciembre de 2015, estando en pleno uso de sus funciones y facultades legales, desde el mes de noviembre de 2015 dio inicio al proceso para la elección del Personero Municipal para el periodo 2012-2020. Que, en efecto, mediante el Acta No. 087 de 19 de noviembre de 2015 y a través de la Resolución No. 200 de 19 de noviembre de 2015, el Concejo Municipal de aquel entonces autorizó a la MESA DIRECTIVA para que suscriba un convenio para llevar a cabo el proceso de selección del Personero Municipal con una universidad privada, bajo la condición de que la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP expida la constancia de que no iba a suscribir el convenio para dicho propósito. Que, sin embargo, el día 20 de noviembre de 2015 el Presidente del Concejo Municipal, en forma inconsulta, temeraria y sin facultades para ello, excedió y desatendió la autorización dada por la plenaria y procedió, en forma ilegal, a suscribir el convenio marco de colaboración con la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR, esto es, sin agotar el trámite correspondiente ante la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, con la que inicialmente debía efectuarse el convenio, irregularidad que, a su juicio, afecta la legalidad del proceso para la elección del Personero Municipal, al haberse excedido las facultades otorgadas por el Concejo Municipal y al haberse vulnerado el principio de decisión mayoritaria, en contraposición a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 136 de 1994¹, en concordancia con lo

¹ Artículo 30º.- *Mayoría.* En los concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

establecido en los artículos 146 y 148 de la C.N.² Que, además, en el clausulado del convenio aparece un objeto totalmente distinto al desarrollo del concurso para la elección del Personero Municipal y que se evidencia, igualmente, la ausencia de la suscripción de ese convenio por parte de los dos Vicepresidentes del Concejo Municipal que también conforman la MESA DIRECTIVA.

Sobre el particular, el Juzgado advierte que, ciertamente, a través de la Resolución No. 195 de 21 de octubre de 2015 (Fls. 27-28), la MESA DIRECTIVA del Concejo Municipal de SAN BERNARDO autorizó a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP para realizar el concurso público para elegir al Personero Municipal para el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2016 y el último día del mes de febrero de 2020. Y, al punto, en el Acta No. 087 de 19 de noviembre de 2015 (Fls. 21-24), se deja constancia que “ya se hizo la solicitud a la ESAP... que ya existe la solicitud...”, que se “... quiere hacer la gestión con otra universidad porque hasta la fecha no se han manifestado con nada...”, “que hasta el momento no se ha firmado ningún convenio con la ESAP”, y que se pone “a consideración que se dé la autorización para buscar otra universidad sea pública o privada... ya que la ESAP hasta el momento no se ha reportado con nada”, razón por la cual, se propone que el señor JUSTO REALPE CASTILLO, como Presidente del Concejo Municipal, se desplace al día siguiente a esta ciudad “a hacer las respectivas consultas” sobre el concurso de público y abierto para elegir al Personero Municipal.

En consecuencia, con Resolución No. 200 de 19 de noviembre de 2015 (Fls. 25-26), el Concejo Municipal de aquel entonces facultó a la MESA DIRECTIVA para firmar convenios con universidades públicas y/o privadas o entidades especializadas en procesos de selección de personal, a efecto de adelantar el concurso público y abierto de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal para el periodo 2016-2020. Y por el contrario, el “CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO – AUNAR Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BERNARDO” (Fls. 29-35), aparece suscrito el día 20 de noviembre de 2015 entre el señor JUSTO REALPE CASTILLO, como Presidente del Concejo Municipal de SAN BERNARDO, y la señora INGRID ELIZABETH COLUNGE ORDÓÑEZ, en su condición de Rectora Encargada de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR.

En ese sentido, y de acuerdo al orden cronológico de las actuaciones desplegadas por el Concejo Municipal de SAN BERNARDO, se tiene que, a pesar de que se desconoce el resultado de las gestiones o averiguaciones realizadas el día 20 de noviembre de 2015 por el Presidente del Concejo Municipal en cumplimiento a la proposición de que trata el Acta No. 087 de 19 de noviembre de 2015 (Fls. 21-24), lo cierto es que, al final, no se obtuvo respuesta de parte de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP frente a lo dispuesto en la Resolución No. 195 de 21 de octubre de 2015 (Fls. 27-28), hecho que, ante el deber que le asiste a la corporación pública municipal de darle continuidad y celeridad al proceso de selección, imponía la necesidad de revocar la decisión anterior para acudir a otra institución, sea

² ARTICULO 146. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial... ARTICULO 148. Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular.

pública, privada o especializada, en orden a proseguir con el concurso público y abierto de méritos.

Por lo tanto, era viable que, con la Resolución No. 200 de 19 de noviembre de 2015 (Fls. 25-26), el Concejo Municipal de aquel entonces facultara a la MESA DIRECTIVA para suscribir el respectivo convenio, a fin de materializar lo previsto en el literal a) del artículo 2° del Decreto 2485 de 2014.

No obstante, y en esto sí le asiste la razón al actor, el respectivo convenio no fue suscrito por la MESA DIRECTIVA, sino únicamente por el Presidente del Concejo Municipal (Fls. 29-35), documento en el que no se asienta ninguna explicación al respecto, en abierta contraposición a lo dispuesto por la misma corporación y, al propio tiempo, en la norma anteriormente citada, transgrediendo, así mismo, el principio de decisión mayoritaria de que trata el artículo 30 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con lo establecido en los artículos 146 y 148 de la C.N., situación que, de entrada, afecta evidentemente la legalidad del proceso de selección, puesto que el Presidente del Concejo Municipal, por sí sólo, no tenía la facultad para suscribir el convenio marco de colaboración.

En efecto, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 136 de 1994, la Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año, luego los actos de dicho órgano necesariamente deben estar suscritos por todos sus integrantes.

De ahí que, ante la ilegalidad del convenio, huelga pronunciarse sobre el objeto sobre el cual gravitó el mismo. Sin embargo, y con el propósito de abordar en forma integral el cargo formulado, se observa que, si al objeto descrito en la cláusula primera se le da lectura en los términos de la cláusula segunda, la "cooperación interinstitucional" sí comprende el apoyo al Concejo Municipal en el "CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL EN LAS SEIS ETAPAS DEL PROCESO", de donde se tiene que, a priori, el objeto del convenio sí guarda relación con el desarrollo del proceso de selección para el Agente del Ministerio Público y, por consiguiente, no podría enrostrarse vicio de ilegalidad por cuenta del comentado argumento.

Extralimitación del Presidente del Concejo Municipal en la suscripción de la convocatoria para la elección del Personero Municipal:

Comenta el accionante que, según el artículo 2° del Decreto 2485 de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 136 de 1994³, la Convocatoria para la elección del Personero Municipal deberá suscribirla la MESA DIRECTIVA, previa autorización de la plenaria del Concejo Municipal. Que, sin embargo, la Convocatoria No. 001 de 20 de noviembre de 2015, por medio de la cual se convoca para la elección del Personero Municipal de SAN BERNARDO, se encuentra suscrita solamente por el Presidente del Concejo

³ Artículo 28°.- Mesas Directivas. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año. Sustituido por el art. 22, Ley 1551 de 2012. Las minorías tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías. Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.

Municipal, sin que él haya obtenido facultades de la plenaria para llevar a cabo esa actuación, incurriendo así en una desviación de las atribuciones propias.

Y bien, a cuenta de lo anterior, el Despacho constata que, con Resolución No. 202 de 19 de noviembre de 2015 (Fls. 37-39), el Concejo Municipal en su momento facultó a la MESA DIRECTIVA para que suscriba la convocatoria del concurso de méritos para elegir al Personero Municipal para el periodo 2016-2020. E igualmente, se tiene que, por el contrario, la "CONVOCATORIA No. 001" (Fls. 40-44), por medio de la cual el Concejo Municipal invita a participar en el concurso público de méritos y se convoca a los interesados para ocupar el cargo de Personero Municipal, aparece suscrita el día 20 de noviembre de 2015 únicamente por el señor JUSTO REALPE CASTILLO, como Presidente del Concejo Municipal de SAN BERNARDO.

De esa manera, y conforme al artículo 28 de la Ley 136 de 1994 citado, de bulto surge evidente la transgresión a lo previsto en las normas invocadas como violadas, por lo que acierta el demandante en el cargo suplicado.

Ausencia de publicidad de la convocatoria, falta de garantía del principio de contradicción y vulneración del debido proceso en la elección del Personero Municipal:

En la demanda se señala que la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR, quien adelantó las etapas del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal a nombre del Presidente del Concejo, desconoció lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 3º del Decreto 2485 de 2014, donde se indica que la publicidad de las convocatorias deberá materializarse a través de los medios que garanticen su conocimiento y que permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el Concejo Municipal y acatando lo relativo a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial. Además, se advierte que, a cuenta del desarrollo de la actuación administrativa, la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR no indicó los recursos que procedían o no en contra de los actos sujetos a reclamación (por ejemplo, en contra de la lista de admitidos, resultados finales obtenidos, etc.) a pesar de que en la convocatoria se establecían las reglas para dicho propósito; que, así mismo, se siguió el curso de un procedimiento que no tiene fundamento legal y no se estableció un puntaje mínimo aprobatorio legal ni la forma de calificación del puntaje por experiencia y capacitación adicional; y que, igualmente, no se permitió la verificación o revisión de las pruebas escritas que se aplicaron. Y finalmente, se destaca que, al margen de la forma que acogió el acto administrativo por medio del cual se conforma la lista de elegibles (Acuerdo o Resolución), dicha decisión no fue objeto de notificación y/o comunicación.

Para el análisis del presente cargo, el Juzgado debe señalar que, al respecto, la demanda se acompañó de los siguientes documentos:

- "CONVOCATORIA No. 001" (Fls. 40-44), por medio de la cual el Concejo Municipal invita a participar en el concurso público de méritos y se convoca a los interesados para ocupar el cargo de Personero Municipal, suscrita el día 20 de noviembre de 2015 por el señor JUSTO REALPE

CASTILLO, como Presidente del Concejo Municipal de SAN BERNARDO, donde, a propósito del cronograma de actividades, se discriminan las actividades, fechas y lugares donde se tramitarían y se resolverían las respectivas reclamaciones a cuenta de la publicación de la lista de aspirantes admitidos y de las pruebas aplicadas. Igualmente, allí se indican los porcentajes atribuidos a cada una de las pruebas y, además, se evidencia que la convocatoria fue publicada el día 20 de noviembre de 2015, respetando así el término de que trata el parágrafo del artículo 3° del Decreto 2485 de 2014.

- Resolución No. 01 de 07 de diciembre de 2015 (Fls. 46-47), por la cual el Comité Evaluador de la corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR publica el listado de admitidos y no admitidos en el Concurso Abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de SAN BERNARDO. En efecto, en la convocatoria se estableció claramente que la lista de aspirantes admitidos se publicaría el día 07 de diciembre de 2015, a las 09:00 a.m., a través de las carteleras y las páginas web de la institución universitaria, del ente territorial y de la respectiva corporación pública, y que las reclamaciones se recibirían entre los días 09 y 10 de diciembre de 2015, entre las 08:00 a.m. y 05:00 p.m., en las instalaciones de la AUNAR.

De esa manera, y en lo que toca a lo antes expuesto, no se observa que se haya alterado el debido proceso y el derecho de contradicción, ya porque no era necesario, ante la claridad del cronograma y la correspondencia con las fechas allí indicadas, que en la Resolución No. 01 de 07 de diciembre de 2015 se advierta si procedía o no algún recurso y/o reclamación en tanto que, bien es sabido, los parámetros de la convocatoria eran las reglas a las que debía sujetarse el proceso de selección y las normas reguladoras de todo el concurso, tal como lo establece el artículo 2° del Decreto 2485 de 2014. Además, no existen medios demostrativos adicionales o elementos probatorios suficientes que permitan analizar cómo se efectuaron las correspondientes publicaciones, ni cómo se desarrollaron las fases subsiguientes del concurso de méritos, entre ellas, lo relativo a la publicación de los resultados y a la conformación de la lista de elegibles, documentos que se encuentran ausentes en el haz probatorio. Y adicionalmente, vale destacar, el concurso público se vio afectado, al parecer, entre otras cosas, de suspensiones y revocatorias, lo cual hace aún más difícil estudiar el trámite cuestionado en esta etapa judicial cuando todavía no se ha agotado el debate probatorio en su integridad.

Y en lo que resta, en tratándose de la forma de calificación del puntaje por experiencia y capacitación adicional, el Juzgado insiste en que, si las reglas de la convocatoria regulaban el concurso, allí se determinó en forma diáfana que la prueba de conocimientos era de carácter eliminatorio y que se aprobaba con el 60%, cumpliéndose así lo dispuesto en el numeral 1° de literal c) del artículo 2° del Decreto 2485 de 2014. Sin embargo, de cara a la valoración de los antecedentes de formación académica y de experiencia profesional, solamente se advirtió que era de tipo clasificatorio y que equivalía al 15%, lo cual, aunque se entiende y es lógico, que ello se aplicaba a la experiencia y capacitación adicional al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo, evidentemente no se señala la forma en la que se asignaría ese puntaje ni cómo se ponderaría el análisis de la información o la documentación allegada por cada participante, descatando de esa manera el mandato previsto en el numeral 3° de literal c) del artículo 2° id.

Por lo tanto, el cargo suplicado sólo resulta de recibo respecto de la vulneración de lo establecido numeral 3° de literal c) del artículo 2° del Decreto 2485 de 2014, como se lo dijo anteriormente.

Ilegalidad en la práctica de la entrevista dentro del proceso de elección del Personero Municipal:

Comenta el demandante que el Presidente del Concejo Municipal, sin contar con autorización o facultades de la plenaria, entregó a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR, la práctica de la ENTREVISTA a los candidatos a Personero Municipal, cuando, por el contrario, la elección y la evaluación del componente subjetivo del proceso de selección es propia del Concejo Municipal de conformidad con el numeral 8° del artículo 313 de la C.N. y el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, posición que se encuentra contenida, igualmente, en el concepto emitido el día 03 de agosto de 2015 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado bajo la partida de radicación No. 11001-03-06-000-2015-00125-00 (2261).

Frente a este argumento, el Despacho recuerda que, de conformidad con el aludido concepto y dentro del proceso de selección del Personero Municipal, la entrevista ha sido concebida como un elemento del componente subjetivo, orientada a conocer de manera directa a los candidatos en el concurso, a fin de visualizar su personalidad y otros aspectos que no son susceptibles de ser apreciados en las pruebas escritas, para lo cual deben seguirse las pautas que ha trazado la jurisprudencia constitucional. En efecto, el Consejo de Estado explica que, dada la composición del concurso, los Concejos Municipales salientes podrían adelantar las fases de convocatoria y reclutamiento, así como las pruebas de conocimientos, competencias laborales y de valoración de estudios y de experiencia, que son objetivos y no se ven afectadas al ser dirigidas ya sea por la corporación saliente o por la entrante, y que, por el contrario, los Concejos Municipales que inician el periodo el 1° de enero del próximo año, se reservan para ellos el componente subjetivo (la entrevista) y la elección propiamente dicha, de manera que se respete la competencia que le asigna la ley al Concejo Municipal entrante, posición que, aunque está consignada en un concepto y el mismo no tiene carácter vinculante, este Juzgado comparte en el entendido de que se compadece con las normas legales aplicables a la materia y que, por lo tanto, no adolece de falta de fundamento normativo.

En consecuencia, si a cuenta del numeral 5° de la cláusula segunda del convenio de colaboración interinstitucional y del desarrollo del cronograma de actividades de la convocatoria, se asignó la práctica de la entrevista a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, prueba que se aplicó, vale decir, en las instalaciones del citado ente educativo, sin duda alguna puede denotarse que el Concejo Municipal saliente se despojó de su atribución constitucional como director del proceso de elección y, de paso, también le arrebató al Concejo Municipal entrante su función, puesto que únicamente le dejó a éste último la opción de nombrar al elegido por el concurso practicado en su totalidad por la entidad universitaria, extralimitación que, como bien lo defiende el actor, vicia de nulidad al proceso de selección por haberse transgredido las reglas jurídicas que instituyeron la forma para acceder al cargo de Personero Municipal.

Irregularidades en la admisión de aspirantes dentro del proceso de elección del Personero Municipal:

Asevera la parte actora que, luego de publicada la lista de aspirantes admitidos, contenida en la Resolución No. 01 de 07 de diciembre de 2015, se tiene que, sin justificación válida o motivación alguna, se adicionó el número de participantes con un ejemplar del mismo acto administrativo, lo cual afecta la transparencia u objetividad del concurso de méritos.

Sobre este aspecto, basta decir que, aunque luego de confrontar las copias de la comentada decisión (Fls. 45-46), sí se puede percibir una diferencia en el número de aspirantes, se debe decir que el ejercicio comparativo se ve limitado ante la ausencia de copia íntegra de las decisiones, pues uno de los documentos se encuentra incompleto y, bajo ese contexto, no es posible analizar el cargo formulado ante la falta de fundamento probatorio.

Falta de verificación de requisitos para el ejercicio del cargo al momento de extender el acto de posesión del Personero Municipal Electo:

Se afirma en la demanda que la señora ANA MARIA PASAJE MORILLO, en su condición de Personera Municipal Electa, se posesiona a través del Acta No. 027 de 05 de abril de 2016, sin haber presentado la documentación necesaria para ello, esto es, sin allegar los certificados de antecedentes disciplinarios y la hoja de vida actualizada conforme al SIGEP. No obstante, en el contenido del acta de posesión (Fls. 117-118), se da fe que la pretensa posesionada allegó "3. Antecedentes disciplinarios" y "4. Formato único de hoja de vida", dejando constancia que "La Mesa Directiva del Concejo Municipal revisó los documentos acreditados, encontrándolos en regla".

Por lo tanto, y ante la ausencia de material probatorio que demuestre lo contrario, la irregularidad enrostrada al acto de posesión deviene, hasta el momento, infundada.

Finalmente, en virtud del control integral de legalidad que debe ejercer esta jurisdicción respecto de los actos acusados, no puede dejar pasar por alto este juzgado, que la Resolución No. 051 del 4 de Abril de 2016 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Bernardo fue justamente el acto administrativo por medio del cual se designó a la abogada ANA MARIA PASAJE MORILLO como personera municipal de dicha localidad. Sin embargo, con dicho proceder se verificó un motivo adicional para suspender provisionalmente el acto de nombramiento impugnado, toda vez que, la competencia para realizar la designación que nos ocupa recae exclusivamente en el Concejo Municipal y no en su Mesa Directiva, sin que aquél puede autorizar o delegar dicha función en esta última.

Sobre el anterior aspecto, el Honorable Consejo de Estado⁴ ha señalado:

"Del contenido de los actos administrativos indicados se observa que el Concejo Municipal de Pereira designó como personero titular del mencionado municipio al señor Mauricio Salazar Peláez, para proveer el cargo que se encontraba vacante por falta absoluta, sin embargo,

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICA, doce (12) de diciembre de dos mil dos (2002), Radicación número: 66001-23-31-000-2002-0603-01(3038).

mientras se producía su posesión, la mesa directiva de la Corporación, decidió expedir el acto administrativo acusado, mediante el cual encargó de las funciones de personero al doctor Ernesto Castaño Eastman.

El acto administrativo cuya nulidad se demanda, está constituido por una resolución que se encuentra firmada por el Presidente y los Vicepresidentes Primero y Segundo de la Corporación de donde se deduce que la decisión se tomó por parte de la mesa directiva de la Corporación y no por el Concejo Municipal, porque no se aportó al proceso el acta de la sesión de la Corporación en la cual se hubiera hecho la designación del señor Ernesto Castaño Eastman como personero encargado, hecho que se corrobora con el literal d) de la parte considerativa del acto acusado que señala que hubo solicitud a la mencionada mesa directiva (fl. 14).

El artículo 28 de la Ley 136 de 1994, establece:

“MESAS DIRECTIVAS: La mesa directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.”

(...)

Conforme a lo anterior, la competencia de las mesas directivas de los Concejos Municipales en relación con el personero, está limitada a la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos, pero la ley no le otorgó facultad nominadora que le permitiera designar al personero así fuera en la calidad de encargado y mientras se posesionaba el titular, por cuanto esta competencia le ha sido atribuida al concejo municipal en virtud de lo dispuesto por el artículo 172 de la ley 136 de 1994.

La ley 136 de 1994 no previó delegación de funciones que son competencia de la corporación municipal, en su mesa directiva.

Dado que la mesa directiva del Concejo Municipal de Pereira expidió la resolución 68 de 23 de abril de 2002 para designar al señor Ernesto Castaño Eastman como personero encargado del mencionado municipio, actuó sin competencia y por lo tanto el acto administrativo está viciado de nulidad y así deberá declararse.

La competencia es la facultad o el poder jurídico otorgado por la ley a las autoridades para ejercer una función determinada, de tal forma que si ella no ha sido concedida, el acto que se expida en estas circunstancias, aunque nace a la vida jurídica, está viciado de ilegalidad, como en efecto lo está la resolución No. 68 de 23 de abril de 2002 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Pereira.

De conformidad con lo anterior, observa la Sala que el cargo de falta de competencia para la expedición de la resolución No. 68 de 23 de abril de 2002 planteada en la demanda prospera”.

CONCLUSIÓN:

En ese orden, al margen de lo dispuesto por el Concejo Municipal de SAN BERNARDO en la Resolución No. 008 de 15 de enero de 2016 (Fls. 55-58), en la proposición del Acta No. 005 de 02 de febrero de 2016 (Fls. 59-63), en la Resolución No. 014 de 02 de febrero de 2016 (Fls. 64-67) y en la Resolución No. 034 de 11 de marzo de 2016 (Fls. 106-109), y a pesar de la orden emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto con Funciones de Conocimiento en la sentencia del día 08 de marzo de 2016 dentro del proceso de Acción de Tutela No. 520014004001-2016-00001-00 (Fls. 73-105), y conforme a lo anotado en líneas previas, se observa que la decisión electoral controvertida, esto es, el acto contenido en la Resolución No. 051 de 04 de abril de 2016 (Fls. 110-111), objeto de la solicitud de medida cautelar, debe suspenderse provisionalmente de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A., por cuanto que consumó el trámite orientado a la elección del Personero Municipal de SAN BERNARDO y es respecto de dicho procedimiento que se encuentran fundados los cargos de ilegalidad que invocó la parte actora y que fueron de recibo o que se atendieron en forma favorable en los términos y bajo las condiciones anotadas en precedencia, cargos que, vale destacar, tienen relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y gravitan en la violación de las disposiciones invocadas en el libelo, transgresión que, como se advirtió, surge del análisis del procedimiento administrativo adelantado y su confrontación con las normas superiores suplicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas al expediente.

Sin embargo, se debe indicar que la anterior determinación no puede ser entendida como un prejuzgamiento, ni mucho menos que la misma comprometa la posición del Despacho al momento de decidir de fondo el asunto, sino que, simplemente, justifica la decisión de carácter positivo sobre la solicitud de suspensión provisional.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda propuesta, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, por el señor **JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN** en contra del **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – NARIÑO**, el **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BERNARDO – NARIÑO** y la señora **ANA MARÍA PASAJE MORILLO**, e imprimirle el trámite legal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la señora **ANA MARÍA PASAJE MORILLO**, diligencia que se surtirá en la dirección suministrada por el demandante y conforme a lo previsto en los literales a) y f) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

En defecto de lo anterior, y de no ser posible la práctica de la diligencia de notificación conforme a la norma antes señalada, **COMISIONAR** atentamente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BERNARDO - NARIÑO** para diligenciar el comentado acto notificadorio, para cuyo efecto, Secretaría

librará el correspondiente Despacho Comisorio, junto con los insertos y las advertencias de ley.

No obstante, y a pesar de lo antes expuesto, de no lograrse la comentada notificación personal dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de expedición de esta providencia, se procederá conforme lo indican los literales b), c) y g) del numeral 1° artículo 277 del C.P.A.C.A.

Se advierte que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la notificada y que el término de traslado de la demanda sólo empezará a correr tres (03) días después de surtida o practicada la notificación personal o por aviso, según sea el caso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO NARIÑO** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BERNARDO - NARIÑO** de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198-1, 199 y 277-2 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado, conforme lo disponen los artículos 197, 198-3, 199 y 277-3 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a la **PARTE DEMANDANTE** con inserción por estados electrónicos y según lo previsto en los artículos 201 y 277-4 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con los artículos 199 y 277 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda, por el término de quince (15) días, siguientes al día de la notificación personal de esta decisión o al día de la publicación del aviso, según sea el caso (artículo 279 del C.P.A.C.A.), para que la **PARTE DEMANDADA**, el **MINISTERIO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

Se advierte que, con la contestación de la demanda (la que ha de allegarse en medio físico y como mensaje de datos – formato *.pdf en archivo abierto y reutilizable), la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica si hay lugar a ello.

Al propio tiempo, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibídem., el **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BERNARDO - NARIÑO** deberá allegar el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la

actuación objeto del proceso (o del proceso de selección o del concurso de méritos) y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima.

Además, las entidades demandadas gestionarán y adelantarán, si hay lugar a ello, los trámites necesarios a fin de aportar en la Audiencia Inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del C.P.A.C.A.

NOVENO: COMUNICAR a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – NARIÑO sobre la existencia del presente proceso, con el propósito de que cualquier ciudadano con interés intervenga impugnando o coadyuvando la demanda o defendiendo el acto electoral acusado en el término de cinco (05) días siguientes a la publicación del aviso. En el aviso se describirá la clase de acción, el número de radicación y se transcribirán las pretensiones de la demanda. No obstante, el aviso igualmente se publicará a través de la página web de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 277-5 del C.P.A.C.A.

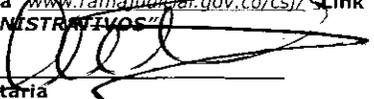
DÉCIMO: DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 051 de 04 de abril de 2016, por medio de la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de SAN BERNARDO – NARIÑO designa a la abogada ANA MARÍA PASAJE MORILLO como PERSONERA MUNICIPAL para el periodo comprendido entre los años 2016-2020.

DÉCIMO PRIMERO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
 Juez

OCha

<p>Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Pasto Secretaria Hoy <u>3 June 2016</u> A las 8:00 A.M. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Puede verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/CSJ/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"  Secretaria</p>
